

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 28 y 29 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1
Decreto 163/017

Revócase el Decreto 48/010, que excluyó de la nómina de inmuebles declarados prescindibles a cargo del Poder Ejecutivo a las fracciones 1 y 3 del inmueble Padrón 420.656, ubicado en la zona rural del departamento de Montevideo.

(1.966*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Junio de 2017

VISTO: El Decreto Nº 48/010 de fecha 1º de febrero de 2010.

RESULTANDO: I) Que por la citada norma se excluyó de la nómina de inmuebles declarados prescindibles a cargo del Poder Ejecutivo detallados en el Anexo del Decreto 65/002 de fecha 8 de febrero de 2002, a las fracciones 1 y 3 del inmueble Padrón Nº 420.656 m/a, ubicado en la zona rural del Departamento de Montevideo, con un área de 87 hectáreas 2685 metros cuadrados, según plano de mensura para la expropiación y remanente del Ing. Agrim. Francisco Gervaz, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el número 37.703.

II) Que asimismo en el citado Decreto, se dispuso que las fracciones antes señaladas se afectarán al Ministerio de Defensa Nacional a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con la Industria Naval del País.

III) Que por Expte. Nº 2016-10-6-0000009, la Administración Nacional de Puertos solicita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las fracciones antes indicadas a efectos de dar cumplimiento con los cometidos asignados por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 386/008 de fecha 11 de agosto de 2008, por el cual le fueron encomendadas las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de Punta de Sayago (ex Frigorífico Nacional).

IV) Que a efectos de asumir y ejecutar las obligaciones encomendadas resulta imprescindible contar con las áreas adjudicadas al Ministerio de Defensa Nacional.

V) Que resulta de las actuaciones pertinentes que el Ministerio de Defensa Nacional no ha concretado las obras previstas.

VI) Que conforme a los fundamentos expresados, procede dejar sin efecto el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 48/010 de fecha 1º de febrero de 2010.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
- actuando en Consejo de Ministros -**

DECRETA:

Artículo 1º.- Revócase a partir de la fecha del presente, el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 48/010 de fecha 1º de febrero de 2010, archivándose el expediente relacionado con el referido acto administrativo.

Artículo 2º.- Aféctase a la Administración Nacional de Puertos las fracciones 1 y 3 del inmueble Padrón Nº 420.656 m/a ubicado en Zona rural en el Departamento de Montevideo, con un área de 87 hectáreas 2685 metros cuadrados señaladas en el plano del Ing. Agrimensor Francisco Gervaz, de agosto de 2004, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el número 37.703.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; EDITH MORALES; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN, ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

2
Resolución 154/017

Dispónense ajustes en la regulación de la obligación de cobertura geográfica de la distribución de gas licuado de petróleo (GLP) envasado, así como en la periodicidad de los controles sistemáticos de cumplimiento de dicha obligación y de la de no suministrar GLP a instalaciones no habilitadas.

(1.993*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta Nº
Nº 154/017	Nº 0281-02-006-2017	24/2017

VISTO: la necesidad de realizar ajustes en la regulación de la obligación de cobertura geográfica de la distribución de gas licuado de petróleo (GLP) envasado, concretada en la reglamentación aprobada por la URSEA, así como en la periodicidad de los controles sistemáticos de cumplimiento de dicha obligación y de la de no suministrar GLP a instalaciones no habilitadas;

RESULTANDO: I) que el artículo 2º de la ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, prescribe como objetivos a atender en la regulación de los servicios relacionados con la distribución de gas licuado de petróleo (GLP), el de la extensión y universalización del acceso a los servicios (literal A), la seguridad de suministro (literal C), la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores (literal D), la promoción de la libre competencia en la prestación, cuando correspondiere (literal E), y el

de la prestación de los servicios en forma igualitaria, regular, continua y con calidad (literal F);

II) que atendiendo al marco legal vigente la URSEA aprobó el Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA), aprobado por la Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, en el que previeron ciertas condiciones para que las distribuidoras de GLP den cumplimiento a la obligación de cobertura geográfica, las que a lo largo del tiempo ya han recibido algunos ajustes reglamentarios;

III) que, dado el uso generalizado en todo el país del GLP envasado, se consideró particularmente en la reglamentación la referida obligación de cobertura geográfica;

IV) que por disposiciones complementarias se estableció un mecanismo de control periódico de cumplimiento de tal obligación de cobertura, así como de la que tienen los mismos distribuidores de no suministrar GLP a instalaciones que no estuvieren regularizadas;

V) que la reglamentación referida se ha venido aplicando, logrando resultados positivos, produciéndose una evolución considerable en la extensión geográfica del servicio de distribución de GLP envasado, así como en la regularización de las instalaciones de GLP, sin perjuicio de que se mantienen incumplimientos;

VI) que la propuesta de ajuste normativo fue puesta a consideración de las Distribuidoras del sector de GLP y asociaciones de consumidores, sin que las mismas realizaran observaciones y/o aportes;

CONSIDERANDO: I) que, luego de varios años de aplicación, parece conveniente realizar ajustes normativos a la reglamentación de la cobertura geográfica de la distribución de GLP envasado, así como a la regulación de los controles periódicos ya referidos, sin perjuicio de reafirmar la vigencia de tales instrumentos regulatorios;

II) que se entendió oportuno elevar el rango de habitantes de 5000 a 8000 para las localidades en las cuales solo habrán de controlarse la cobertura de al menos dos Distribuidoras;

III) que, se ha evaluado conveniente disminuir las frecuencias de los controles, pasando de trimestrales a semestrales;

IV) que también se valora necesario ajustar los requerimientos de información de GLP vendido por localidades e instalaciones de los sistemas de distribución, a los efectos regulatorios y de control de cumplimiento efectivo de las obligaciones;

V) que, dado que la modificación planteada implica cambios en el sistema de control, se estima razonable contemplar criterios favorables en la tramitación de los controles en el período de 1° de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017;

VI) que en definitiva, se estima oportuno aprobar los ajustes reglamentarios referidos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo previsto en los artículos 1° -literal E-, 2°, 14, 15, 25 y 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con las modificativas y concordantes, y a lo establecido en el Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, aprobado por la Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004 y la Resolución N° 24/006 de 6 de julio de 2006, sus modificativas y concordantes;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1°) Sustitúyese los literales b) y c) del artículo 59 del Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, aprobado por la Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, con sus modificativas, por el siguiente:

"b) En localidades con más de 8.000 habitantes, todas las Distribuidoras deberán contar con al menos un Expendio.

c) Para las localidades de entre 1.500 y 8.000 habitantes, la URSEA implementará un sistema equitativo de cobertura geográfica, que asegure el suministro de GLP a las mismas, con al menos dos expendios de distintos Distribuidores Minoristas por localidad, procurando contemplar la preferencia y el acuerdo de los Distribuidores, y utilizando el sorteo para el caso de no lograrse dicho acuerdo, atendiendo a la situación actual del mercado."

2°) Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución de la URSEA N° 24/006, de 6 de julio de 2006, en la redacción dada por el numeral 3° de la Resolución N° 144/011, de 1° de junio de 2011, por el siguiente:

"El Distribuidor que incumpla la obligación de cobertura geográfica establecida en los literales a) y b) del artículo 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, será sancionado con una multa de Unidades Indexadas nueve mil cuatrocientas (UI 9.400) por localidad.

El Distribuidor que incumpla la obligación de cobertura geográfica establecida en el literal c) del artículo 59 referido, será sancionado con una multa de Unidades Indexadas veintiocho mil doscientas (UI 28.200) por localidad.

El control se realizará semestralmente, con cierres al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de otras instancias inspectivas que puedan considerarse oportunas y a los efectos de la cobertura sólo se tendrán en cuenta Expendios habilitados."

3°) Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución de la URSEA N° 24/006, de 6 de julio de 2006, en la redacción dada por el numeral 1° de la Resolución N° 144/011, de 1° de junio de 2011, por el siguiente:

"El Distribuidor que viole la prohibición de suministro de GLP envasado a instalaciones que incumplan la reglamentación, según lo establecido por el artículo 49 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, en la redacción dada por el artículo 1° de la Resolución 276/010, de 28 de diciembre de 2010, será sancionado por cada instalación en infracción, con una multa en unidades indexadas de Unidades Indexadas cincuenta mil (UI 50.000).

El control se realizará semestralmente, con cierres al día 30 de junio y al día 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de otras instancias inspectivas que puedan considerarse oportunas."

4°) En la concreción de los controles previstos en la Resolución de la URSEA N° 24/006, de 6 de julio de 2006, dentro del período 1° de julio de 2016 a 30 de junio de 2017, sólo se tramitarán aquellos correspondientes al 31 de diciembre de 2016 y 30 de junio de 2017, contemplándose los criterios más favorables de cobertura geográfica de las nuevas disposiciones, en lo que fueren aplicables, y aplicándose transitoriamente las cuantías de multas hasta ahora vigentes.

5°) Sustitúyese el inciso primero del artículo 70 del Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, aprobado por la Resolución N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, con sus modificativas, por el siguiente:

"Los Agentes autorizados comunicarán a la URSEA trimestralmente las cantidades de GLP adquiridas y suministradas en las diferentes modalidades (granel y diferentes tipos de envase), y en el caso de los distribuidores de GLP envasado, también las cantidades suministradas por tipo de envase a cada instalación integrante de su sistema de distribución."

6°) Las modificaciones que se aprueban al sistema de control de la Resolución de la URSEA N° 24/006, de 6 de julio de 2006, a excepción de lo previsto en el numeral 4°, entran cabalmente en vigencia a partir del 1° de julio de 2017.

7°) Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada N° 24/2017 de fecha 29/06/2017.